



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00430-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JORGE GONZALEZ PEREZ

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 8-31

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante--, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

PIEDAD MILENA AG
ABOGA
Pie de la Popa Edif. Laguna de Sa
Tel. 6623419 y Cel

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE EPOSICION

REMITENTE: PIEDAD AGUILAR 45524663

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160838136

No. FOLIOS: 24 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/08/2016 02:28:15 PM

FIRMA:

Cartagena DTC, Agosto 29 de 2016

Doctor:
LUIS Miguel Villalobos
Magistrado(a) Tribunal administrativo de Bol.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO N° 13-001-33-33-007-2014-00430-01, MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: JORGE GONZÁLEZ PÉREZ.

ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN-

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION N° 568 DE FECHA 26 -08-2016, QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACION

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR, identificada con la cedula de ciudadanía No 45.524.663 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No 137.813 del C.S.J., me dirijo a usted, en uso del poder que me ha conferido JORGE GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con C.C. N° 73.129,830, dentro del término legal, procedo a presentar y sustentar el recurso de reposición, que para mayor precisión los dividiré en:

- 1.) Objeciones al recurso de apelación por ausencia de **sustentación concreta**, por cuanto se incumple con sus **finés y requisitos**, acorde a lo establecido en los artículos 320, 322 inciso segundo del numeral 3 y 328 del Código General del Proceso, por lo cual pido su revocatoria o reforma conforme lo establece el artículo 318 del mismo ordenamiento.
- 2.) Solicitud de confirmación en todos los argumentos y de lo resuelto en el fallo N° NRL-2016-057.
- 3.) Conclusión, y
- 4.) Petición.

1. OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN POR AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA O REFORMA DEL MISMO.

Antes de empezar a desvirtuar lo expuesto por la apoderada de la DIAN, es de trascendental importancia cuestionar y preguntarnos si el recurso realmente se encuentra **sustentado de manera concreta**, esto es, si es congruente conforme a los hechos, pruebas, marco jurídico y argumentos expuestos en la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo el día veintidós (22) de abril del año 2016 identificada con el N° NRL- 2016-057, o si por el contrario, el recurso no es más que el resultado de una política o directriz institucional de la Dian cuyo objetivo no es otro que impugnar todo lo que le resulte adverso, constituyéndose previamente en una estrategia procesal dilatoria y mezquina que busca retardar el derecho a devengar la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada de mi poderdante, a sabiendas de antemano que JORGE GONZÁLEZ PÉREZ reúne la totalidad de los requisitos exigidos.

Es indudable que la DIAN, con su escrito cumple únicamente con la **formalidad** de presentar el Recurso de Apelación de manera oportuna; pero limitado exclusivamente a una transcripción parcial y sesgada de lo decidido en ciertos apartes de la sentencia N° NRL- 2016-057 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo el día veintidós (22) de abril del año 2016; ya que omiten entrar a controvertir un aspecto o punto concreto de manera directa y sustancial de la sentencia anotada. La DIAN tiene como único propósito confundir a los Honorables Magistrados trayendo a colación y controvirtiendo un proceso **completamente diferente** al decidido y que se desarrolla con hechos, problema jurídico, marco jurídico, partes, argumentos y momentos procesales completamente distintos, para cumplir su cometido la DIAN se remite exclusivamente a transcribir lo decidido en la

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA

Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

sentencia del 15 de mayo de 2013, N° 25000-23-25-000-2010-00196-01(1146-12); Actor: Guillermo Alfonso MORA CARREÑO, MP. Gerardo Arenas Monsalve, en donde la entidad demandada es el MINISTERIO DE TRASPORTE que se rige por disposiciones diferentes al caso concreto de los servidores de la DIAN; de suerte que la sentencia N° NRL- 2016-057, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo el día veintidós (22) de abril del año 2016 NO RESULTA IMPUGNADA EN NINGUNO DE SU HECHOS, PRUEBAS, PROBLEMAS JURÍDICOS, NORMAS QUE SUSTENTAN, PARTE MOTIVA, ARGUMENTOS Y DECISIÓN.

No existe un solo punto cuestionado de manera concreta que pueda ser abordado por el Honorable Magistrado, en su calidad de juez de instancia superior, lo que deriva en una total falta de competencia para decidir situaciones diferentes a lo que no se encuentra de manera concreta reseñado en el escrito de apelación, asumir dicha competencia ilustre Magistrado podría trasgredir el artículo 29 superior, pues, se estaría asumiendo una defensa que el interesado obligado ejercerla no realiza, tal como lo viene enseñando el Consejo de Estado.

"La competencia de la Sala para decidir la segunda instancia se circunscribe a los puntos que fueron materia del recurso de apelación, esto es, a los temas y los argumentos expuestos por el recurrente. El apelante es el llamado a calificar los aspectos que considera desfavorables a sus intereses y, por tanto, en el debate de segunda instancia deben dejarse de lado aquellos que no fueron objeto del recurso de apelación, tal como lo prevé el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. (Hoy Artículo 328 del Código General del Proceso)

Sobre el particular, en sentencia C-583 de 1997, la Corte Constitucional dijo lo siguiente: «las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'». Lo anterior es pertinente en la medida que la Sala no advierte que deba pronunciarse sobre otros temas que guarden estrecha relación con el propuesto en el recurso de apelación.

Honorable Magistrado, ahora abordando el contenido del recurso de apelación se observa que transcriben en la página 3, como un acápite o aspecto a tratar lo siguiente:

"Los ejes sobre los cuales se desarrolla la sentencia"; Sobre dichos ejes aclaro que el recurso adolece de una falta total del principio de congruencia al no guardar ningún nexo de causalidad el acto administrativo anulado, los hechos, pruebas, argumentos, decisión y litis estructurada en la sentencia impugnada, circunstancia que demuestra que el propósito de la Dian es, cumplir únicamente con la formalidad de interponer el recurso de apelación contra todos los fallos que le resulten adversos, así sea evidente el derecho del demandante, todo con la finalidad de buscar confundir a los operadores jurídicos faltando así de contera a la lealtad procesal. Al parecer pretenden burlarse de la justicia al desviar el objetivo del Recurso de Apelación, ya que cumplen solamente reitero con la formalidad de presentar el recurso y omiten sustentarlo o motivar la apelación. Luego entonces, aquí juega un papel fundamental lo establecido en el artículo 328 del C.G.P, ya que le resultaría vedado al superior pronunciarse sobre un aspecto ajeno al establecido en la sentencia y todo para proteger la garantía constitucional del debido proceso. Dicha actitud asumida por la entidad no es otra que dilatar y originar un desgaste a la justicia.

Honorable Magistrado, reitero de manera flagrante y abiertamente irregular la DIAN omite sustentar y controvertir de manera concreta sentencia impugnada, N° NRL- 2016-057, dado que el recurso de apelación en mención, lo encuadran exclusivamente a todo lo expuesto en la sentencia del 15 de mayo de 2013, N° 25000-23-25-000-2010-00196-01(1146-12); Actor: Guillermo Alfonso MORA CARREÑO, MP. Gerardo Arenas Monsalve, en donde la entidad demandada es el MINISTERIO DE TRASPORTE, fallo que se fundamente por disposiciones completamente diferentes al caso concreto de los servidores de la DIAN y que desconoce toda la línea jurisprudencial vigente que

sirve de fundamento a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

Sin perjuicio de lo expuesto, la DIAN toma lo reseñado en la sentencia del 15 de mayo de 2013, N° 25000-23-25-000-2010-00196-01(1146-12); Actor: Guillermo Alfonso MORA CARREÑO, MP. Gerardo Arenas Monsalve, demandado **MINISTERIO DE TRASPORTE**, como argumento al recurso de apelación, como si eso fuera lo decidido por el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, lo cual nos lleva a esforzarnos a entender que de manera abstracta y no concreta, reiterando que en nada se relaciona con la sentencia a favor de JORGE GÓNZALEZ PÉREZ, y con el temor a equivocarme que las posibles objeciones de la sentencia del 15 de mayo de 2013 presentas en aquel caso, resultan indeterminadas y son plasmadas en el escrito de apelación podrían ser las siguientes:

- 1.1. La ausencia de Prueba en debida forma de la experiencia altamente calificada (página 4 a la 8).
- 1.2 Los niveles a los cuales se les puede otorgar la prima técnica según el Decreto 1724 de 1997(página 8 a la 17).
- 1.3 La prima técnica como un derecho adquirido (página 17 a la 21).
- 1.4 Sobre la permanencia del empleo de la demandante (sic). (Página 21 a la 27).

Con relación al punto 1., en la demanda que transcribe se señala que la sentencia dio como probada la existencia de la experiencia altamente calificada, que la experiencia altamente calificada debe certificarla el representante legal de la entidad o su delegado, tal como lo señala el artículo 2 del Decreto 1661 de 1991 y 4 del Decreto 2461 de 1991, cabe aclarar que lo expuesto por la parte contraria se refiere exclusivamente a lo decidido en la sentencia del 15 de mayo de 2013, N° 25000-23-25-000-2010-00196-01(1146-12); Actor: Guillermo Alfonso MORA CARREÑO, MP. Gerardo Arenas Monsalve, demandado **MINISTERIO DE TRASPORTE**.

La objeción en concreto contra lo expuesto por la apoderada de la DIAN, recalco obedece a que los hechos, argumentos, pruebas, marco jurídico y decisión acogida en la sentencia N° NRL- 2016-057, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo el día veintidós (22) de abril del año 2016, que valora todas las pruebas allegadas al expediente y que la desconoce la apoderada de la entidad al no argumentar de manera concreta que fue lo que omitió A QUO, pues, se limitan a soportar su defensa en un caso que no estudia el marco legal de la prima técnica de los servidores de la DIAN ni la línea jurisprudencial del Consejo de Estado.

Ahora, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Cartagena, de manera clara e ilustrativa efectúa un análisis preciso del problema jurídico y del marco legal que regula la prima técnica de manera especial a los funcionarios de la DIAN, puntos que **no fueron controvertidos o atacados en el ejercicio de la supuesta apelación**, para tal efecto veamos lo estudiado y suficientemente probado.

1. 1. LA AUSENCIA DE PRUEBA EN DEBIDA FORMA DE LA EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA.

Se recalca que la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, cita entre otras disposiciones, la Resolución 3682 de agosto 16 de 1994, artículo 5, la cual precisa el procedimiento para el reconocimiento para la prima técnica y que la experiencia altamente calificada es la adquirida en los cargos en DIAN, en donde la misma debe estar certificadas por la persona competente, de igual forma lo establece el artículo 4 de la Resolución 2227 del 27 de marzo de 2000.

En reiterados pronunciamientos se señala que la experiencia altamente calificada es la obtenida en el **cargo de la DIAN**, por ello, me permito transcribir en lo pertinente lo enseñado en la sentencia diecisiete (17) de noviembre de 2015, identificada con el N° 25000232352500020090038101(0692-2011), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA

Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

"La Sala no pasa por alto, que cuando los Decretos 1661 y 2164 de 1991 exigen tres años de experiencia para el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada se están refiriendo a experiencia altamente calificada, la cual de acuerdo con la Resoluciones 3682 de 1994 y 2227 de 2000⁷, se acredita mediante: "certificados o constancias escritas en las que consten i) el nombre o razón social de la entidad o empleador; ii) fechas de ingreso y retiro; iii) nombre del funcionario y cédula de ciudadanía y iv) cargos desempeñados" (fl. 29), circunstancia que, a juicio de la Sala, fue satisfecha por la demandante, en el caso concreto, mediante la certificación de 13 de septiembre de 2006, suscrita por el Subsecretario de Personal, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en la cual se detalla su fecha de ingreso, cargos desempeñados y formación académica, tal como se observa a folio 53 del expediente..."

Aparte de la sentencia expuesta, de igual forma con respecto al tema relacionado con la experiencia altamente calificada el Consejo de Estado en el fallo N°730012310002011005401(2222-2012) del 14 de Diciembre de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, ratifica con respecto a la experiencia altamente calificada lo siguiente:

"No obstante lo anterior, la Sala se permite recordar que el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto 1661 de ese mismo año, precisó que la prima por formación avanzada y experiencia altamente calificada puede ser reconocida "alternativamente" en dos casos, por: "i) título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada y/o ii) terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada."

Así las cosas y atendiendo las particularidades del caso concreto, considera la Sala necesario reiterar que antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 4 de julio de 1997 el señor Héctor Horta Triana no contaba con título de formación avanzada, sin embargo, para ese momento ya había terminado los respectivos estudios en Gerencia de Impuestos en la Universidad Externado de Colombia¹, a lo que se suma el hecho de que para la misma época ya acumulaba más de 6 años de experiencia en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En efecto, revisado el extracto de la historia laboral del accionante se advierte que su vinculación directa con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se registró a partir del 20 de septiembre de 1990 por lo que, debe decirse, al 4 de julio de 1997 fecha esta última en la que se expidió el Decreto 1724, por el cual se excluye el nivel profesional de los habilitados para el reconocimiento de la prima técnica, el accionante contaba con por lo menos 6 años y 10 meses de servicios en la referida Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En punto de la experiencia altamente calificada, resulta importante señalar que las Resoluciones 3682 de 1994 y 2227 de 2000⁷, por las cuales se reglamenta al interior de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales el reconocimiento pago de la prima técnica, establecen que la referida experiencia se acredita mediante: "certificados o constancias escritas en las que consten i) el nombre o razón social de la entidad o empleador; ii) fechas de ingreso y retiro; iii) nombre del funcionario y cédula de ciudadanía y iv) cargos desempeñados" (fls. 45 a 52), circunstancia que, a juicio de la Sala, fue satisfecha por el demandante, en el caso concreto, mediante la certificación de 7 de julio de 2010, suscrita por el Jefe de Grupo Coordinación Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en la cual se detalla su fecha de ingreso, cargos desempeñados, tal como se observa a folio 25 del expediente"...

⁷ Por las cuales se reglamenta al interior de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales el reconocimiento pago de la prima técnica.

¹ Lo anterior si se tiene en cuenta que 26 días después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997 al accionante le fue conferido el título de especialista en Gerencia de Impuestos (fl.23).

⁷ Por las cuales se reglamenta al interior de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales el reconocimiento pago de la prima técnica.

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA

Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

"De acuerdo con las consideraciones que anteceden, para la Sala no hay duda de que en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 el señor Héctor Horta Triana, como empleado de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento de una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada toda vez que, había concluido sus estudios en formación avanzada, como especialista en Gerencia de Impuestos y contaba con más de 6 años de experiencia altamente calificada, adquirida en empleos de la citada entidad, susceptibles de reconocimiento de prima técnica, lo que en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, hacía posible el reconocimiento de la citada prestación.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia del Tribunal en cuanto negó la nulidad de los actos administrativos demandados y, en su reemplazo, dispondrá que la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales le reconozca y pague al señor Héctor Horta Triana una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los términos previstos en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y la Resolución 3682 de 16 de agosto de 1994".

De igual forma el numeral 4 literal A. del artículo 5 de la Resolución No. 3682 de 1994 señaló:

"A.- EN CUANTO A LA EXPERIENCIA

Se entiende por tal, los conocimientos, las habilidades, y las destrezas adquiridas a través del ejercicio del empleo y la práctica profesional en el ejercicio de cargos en entidades públicas o privadas, y el ejercicio independiente de la profesión.

Será aceptada como experiencia profesional altamente calificada, en primer lugar, la adquirida en el desempeño de los cargos del sector hacendario (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, la Superintendencia de Control de Cambios y la actual Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). En segundo lugar, la adquirida en el desempeño de cargos públicos o privados con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios y en tercer lugar, la experiencia anterior a la terminación de estudios universitarios en el sector privado o público, caso en el cual deberá ser calificada por el Director". (Se destaca).

Ahora, como conclusión previa relacionada con la experiencia altamente calificada para el caso en concreto de mí poderdante, JORGE GONZALEZ PEREZ, acredita las certificaciones laborales de los cargos ocupados, y adicionalmente cumple entre otras normas, con artículo 3 del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto 1661 de ese mismo año., ya que la disposición precisó que la prima por formación avanzada y experiencia altamente calificada puede ser reconocida "alternativamente" en dos casos, de tal forma, que acredita los requisitos del primero al tener: "i) título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada. **Sin olvidar que la experiencia altamente calificada es la obtenida en los cargos de la DIAN y certificada por la entidad**

Una vez probada lo tocante a la acreditación de la experiencia altamente calificada de manera especial para los funcionarios de la DIAN es preciso pasar el segundo y tercer cuestionamiento.

1.3. LOS NIVELES A LOS CUALES SE LES PUEDE OTORGAR LA PRIMA TECNICA, Y COMO UN DERECHO ADQUIRIDO.

En la sentencia impugnada que reconoce el derecho a mi poderdante de manera precisa e ilustrativa resuelve todos problemas referentes al otorgamiento de la prima técnica, y es así, como sobre el tema en referencia concluye lo siguiente:

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA

Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

"Con el propósito de respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 y no se encontraban comprendidos dentro de los empleos para los que esta disposición previó la prima técnica, la misma normativa estableció un régimen de transición, en su artículo 4, cuyo tenor es el que sigue:

"Artículo 4. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

No obstante lo anterior, debe decirse que la lectura de la norma en cita planteó al interior en esta Sección dos posibles interpretaciones, en los siguientes términos:

De acuerdo con la primera de ellas², dicho régimen de transición sólo podía beneficiar a quienes, viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, hubieran obtenido el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a través de un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

De acuerdo con la segunda tesis, la cual prevaleció en esta Subsección³, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

- (i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;
- (ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;
- (iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

Consideró la Sala que el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a servidores que no se encuentren en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, y el mismo le fue negado contraviniendo esta última disposición.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, debe decirse que los servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, esto es, el del Decreto 1661 de 1991, hubieran tenido derecho a la citada prestación".

² Salvamento del voto del Dr. Jesús María Lemos Bustamante del 9 de octubre de 2003, a la sentencia dictada el 8 de agosto de 2003 en el expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, actor: Benjamín Antonio Vergara.

³ Al respecto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara.

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA

Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

Ante la claridad de lo reseñado en múltiples fallos queda refutado lo expuesto en los puntos 1, 2 y 3, en el Recurso de Apelación, luego entonces, finalmente pasamos ahora a desvirtuar el punto 4., relacionado sobre la permanencia del empleo del la demandante (sic).

14

1.4. PERMANENCIA DEL EMPLEO DE LA DEMANDANTE (SIC)

Sobre dicho punto se encuentra probado en el expediente como antecedente histórico de su vinculación laboral lo siguiente:

El Dr. JORGE GONZÁLEZ PÉREZ, ingresó a la DIAN por méritos, gracias a la convocatoria pública abierta a nivel Nacional mediante CURSO-CONCURSO, en la ciudad de Cartagena, conforme la Resolución N ° 305 de fecha 7 de Febrero de 1991 expedida por Dirección General de Impuestos Nacionales .(Ver Resolución N ° 00305).

Las etapas del CURSO-CONCURSO y que anteceden a la Resolución N°00305 fijadas en la convocatoria pública, incluyeron, entre otras, entrevista, un Curso (teórico y práctico), lista de aprobados y un periodo de prueba de tres (3) meses, fue así como una vez aprobado el examen y la entrevista por el Dr. JORGE GONZÁLEZ PÉREZ, fue nombrado con Resolución N°01137 de fecha abril 1 de 1991 como supernumerario en periodo de prueba por tres (3) meses, para prestar sus servicios como Técnico Administrativo 4065 Grado 9, en la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena a partir del 1 de abril de 1991, éste periodo fue prorrogado por un(1) mes.(Ver Resoluciones N°01137 de abril 1 de 1991 y 03125 de Julio 30 de 1991)

Como se mencionó anteriormente, el CURSO-CONCURSO de méritos, exigía un periodo de prueba de tres (3) meses, periodo que fue superado con altas calificaciones. Finalmente una vez culminada todas las etapas del concurso fue nombrado de manera permanente, acorde con los artículos 15,17, 50, 42 y 43 del Decretos 1647 y 1648 de 1991, fue así como es nombrado y ubicado mediante Resoluciones N°3358 del Ministerio De Hacienda y Crédito Público de fecha agosto de 1991 y N °001 de agosto 1991 del Director De Impuestos Nacionales. (Ver acta de Posesión N ° 079 de fecha septiembre 9 de 1991).

Seguidamente ocupa los primeros lugares en otro concurso y que difiere con el anterior por ser cerrado. Como resultado del concurso adquiere con la Resolución 0718 el 8 de mayo de 1992 el derecho de ser incluido en la lista de elegibles y nombrado posteriormente para cubrir las vacantes existentes en los cargos de Profesional Tributario Nivel 40 Grado 24, ya que previamente con las Resoluciones Nros. 0536 y 0537 de fechas 4 de diciembre de 1991 y 7 de enero de 1992 se había convocado previamente a CONCURSO CERRADO.

De acuerdo al punto anterior, por haber ocupado los primeros lugares en el CONCURSO CERRADO con el acta de posesión 001 de fecha mayo 15 de 1992 y acorde a la Resolución 0718 de mayo 8 de 1992 es nombrado en el cargo de PROFESIONAL TRIBUTARIO NIVEL 40 GRADO 24.

Adicionalmente a los concursos anotados el Dr. JORGE GONZÁLEZ PEREZ, asciende en la carrera administrativa con el concurso abierto de la convocatoria 003 de 2006, que le permitió ascender al cargo que actualmente desempeña, tal como se prueba con la resolución 01694 del 17 febrero de 2009 que lo nombra en periodo de prueba por seis (6) meses, con la resolución 455 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con el acta de posesión y ubicación de fecha febrero 25 de 2009.(Ver acta de posesión y ubicación).

Conforme a lo establecido en los artículos 17,18, 20, el Decreto 1647 de 1991, disposición que regula la carrera administrativa y acorde a certificación laboral, se prueba que la entidad viene reconociendo el carácter de funcionario de carrera administrativa a mi poderdante, para tal efecto, lo nombra como encargado en diferentes empleos, bien como

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA

Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

Jefe de Grupo o Jefe de División Fiscalización Tributaria y Jefe División de Liquidación Tributaria, situaciones administrativas reservadas como privilegio a los funcionarios de carrera tributaria nombrados en propiedad. Estos encargos son los siguientes AUDITOR TRIBUTARIO IV, con Fecha Julio 4 de 2015; AUDITOR ESPECIALIZADO En SECTORES ECONOMICOS, 13 DE Julio de 2012; INSPECTOR I, con fecha 13 de Julio 2012.

De igual forma conforme lo establecido en los artículos 58 y 10 literal f.) del mismo Decreto 1647 de 1991, se prueba que se encuentra en la carrera administrativa, normatividad especial que al respecto señala :

Artículo 10, literal f.: .. **Tomar posesión prestando el juramento de cumplir con la Constitución, las leyes y las funciones del cargo, salvo cuando se trate de personal supernumerario quienes asumirán directamente las funciones**.

Además, con toda la lógica del caso, el derecho de carrera se obtiene con la aprobación del periodo de prueba una vez agotadas todas las etapas previas del concurso, y no con la simple formalidad de la inscripción, inscripción que se encuentra sujeta a los trámites burocráticos del ente correspondiente de la inscripción, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC; entidad que solo hasta ahora empieza a cumplir con dicha formalidad; lo expuesto, se encuentra legalmente soportado en lo dispuesto en el Decreto 3626 de octubre 10 de 2005, normatividad que en su artículo 4, dispuso que la calidad de inscrito en el sistema específico de carrera se obtiene por **aquellos funcionarios que hubieran superado el periodo de prueba, y aun no se encuentren inscritos en él, establece la disposición en comento lo siguiente:**

41.- CALIDAD DE INSCRITOS. Para todos los efectos se considera como empleados de carrera del Sistema Específico quienes estén inscritos en el Registro Especial del Sistema Específico de Carrera y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el periodo de prueba aún no se encuentren inscritos en él.

Se concluye de las anteriores disposiciones que al tomar posesión y prestar juramento se encuentra en carrera, gracias a que previamente ingreso a la entidad mediante Concurso Público Abierto superando todas las etapas del periodo de prueba.

Como corolario de lo expuesto, con relación a la permanencia del empleo vemos que JORGE GONZALEZ PÉREZ, a.) Ingreso por concurso de méritos y aprobó el periodo de prueba, b.) **No se requiere estar inscrito en el registro de carrera, no obstante, mi poderdante se encuentra inscrito en carrera tal como se observa en la página electrónica de la CNSC;** precisándose que la inscripción no es la que crea el derecho, ya que el mismo se obtiene por haber ingresado a la entidad por concurso abierto.

Ahora, es trascendental analizar que adicional a las pruebas acreditadas que mediante acto administrativo N° 2112, el órgano competente, CNSC, cumple con la formalidad de inscribir en carrera a JORGE GONZALEZ PÉREZ, acto que goza de presunción de legalidad y que reconoce un derecho particular, en la medida que surte sus efectos inmediatos, directos y subjetivos respecto a mi poderdante. De tal manera que al no existir causal de las establecidas en el artículo 88 del CPACA, debe darse como probado su inscripción en carrera administrativa desde mucho antes del Decreto 2117 de 1992.

Honorables Magistrados, tal como se menciona en la sentencia objeto de la apelación no obstante a prevalecer la verdad sustancial, artículo 228 Superior, se presenta la existencia de la confianza legítima y todas las pruebas que demuestran la incorporación de mi poderdante en la carrera administrativa. Aunado a todo lo expuesto, existen pronunciamiento del Consejo de Estado decretando la constitucionalidad de la vinculación automática a la carrera administrativa y que se presenta con posterioridad a la vinculación inicial de JORGE GONZÁLEZ PÉREZ, todo lo anterior, se encuentra argumentado y probado en la sentencia objeto de impugnación.

**CON RESPECTO A LA VINCULACION AUTOMATICA A LA CARRERA
ADMINISTRATIVA**

La Dian en su alegatos previo a la decisión adoptada en la sentencia de manera equivocada y faltando a la lealtad procesal, por cuanto no es la posición vigente del Consejo de Estado, citó la Sentencia de la Honorable corporación de fecha, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación numero: 25000-23-25-000-2011-00094-01(0375-13), con el objetivo de dar a entender que la vinculación automática a la entidad es inconstitucional.

Ante la anterior argumentación, es pertinente clarificar la constitucionalidad del nombramiento y su inscripción automática en la carrera, efectuada nuevamente en virtud del artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, por tal circunstancia, ruego dar aplicación al precedente jurisprudencial plasmado en la **Sentencia N° 3824 del 22 de mayo del 2014, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Consejo de Estado** y en el fallo de tutela N° °11001031500020140437500, del 16 de julio de 2015, MP. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, Actor Ramon Jimenez Meza, que lo pertinente enseña lo siguiente:

- a.) *"Pese a lo anterior conviene precisar que, mediante sentencia del 22 de mayo de 2014⁴, esa misma autoridad judicial rectificó la tesis relacionada con la inconstitucionalidad del artículo 116 del Decreto 2117 de 1992. De hecho, al estudiar un caso similar, en sentencia del 29 de enero de 2015⁵, la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación también concluyó que la inscripción extraordinaria en carrera, dispuesta por el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, es suficiente para acreditar el requisito del desempeño del cargo en propiedad, por cuanto dicha norma se expidió con base en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política. Así pues, actualmente, las dos subsecciones de la Sección Segunda coinciden en el criterio de la constitucionalidad del Decreto 2117 de 1992. Textualmente, el fallo del 22 de mayo de 2014 concluyó lo siguiente:*
- b.) *"(...) En efecto, el Decreto 2117 de 29 de diciembre de 1992⁶ fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:*
- c.) **'ARTICULO TRANSITORIO 20.** *El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece'.*

⁴ Dictada por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. A continuación, se transcribe el aparte pertinente:

"(...) En tal sentido, se evidencia que la señora Barrios Quijano ostenta un cargo en titularidad, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Extraordinario No. 2117 de 29 de diciembre de 1992, fue inscrita de manera extraordinaria en la carrera administrativa propia de la Entidad. Esa inscripción, de acuerdo con lo ordenado por la misma disposición, se verificó a partir del 1º de junio de 1993.

Sobre este aspecto, en consonancia con lo expuesto en la Providencia de 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado - Sección - Segunda - Subsección A, advierte la Sala que aunque en jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional la vinculación en carrera a un cargo sin adelantar proceso de selección que garantice el mérito se opone a la Carta Fundamental, lo cierto es que esa actuación en la DIAN se verificó atendiendo a una norma del año 1992 y a partir de 1993, fecha para la cual es indudable la buena fe y confianza legítima con que se actuó, por tanto, no hay lugar a objetar tal presupuesto en relación con el derecho adquirido de la señora Barrios Quijano. (...)" (se destaca).

⁶ *"Por el cual se fusiona la Dirección de Impuestos Nacionales y la Dirección de Aduanas Nacionales en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan disposiciones complementarias".*

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA

Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

- 17
- d.) Fue así como, en cumplimiento del anterior mandato, se fusionaron la Dirección de Impuestos Nacionales y la Dirección de Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992 dispuso que la planta de personal de esta última entidad debía recoger las de las dos entidades que se fusionan, con la consecuente incorporación automática e inscripción en carrera de los funcionarios respectivos⁷.
- e.) En este contexto resulta evidente que mediante una norma derivada de la propia Carta Política (Decreto 2117 de 1992), los antiguos funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda fueron incorporados a la planta de personal de la DIAN e inscritos en carrera administrativa, con los consecuentes derechos que de ello se derivan, como es el caso de la posibilidad de ser beneficiario de la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada.
- f.) De esta forma, encuentra la Sala que la incorporación automática a la planta de personal de la DIAN y al sistema de carrera administrativa de que fue objeto la actora tiene soporte en la propia Constitución Política, y los derechos que de esta circunstancia se derivan deben ser respetados; razón por la que el requisito del desempeño en propiedad del cargo, señalado por el artículo 4º del Decreto 2164 de 1991, en este caso se encuentra cumplido.
- g.) De conformidad con lo anterior, le asiste razón al demandante cuando aduce que el fallo atacado desatendió un precedente judicial que en este caso es la tesis vigente de la Sección Segunda de esta Corporación, que establece que el Decreto 2117 de 1992 se expidió con base en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política y, por lo tanto, los beneficiarios de la incorporación automática y la inscripción en el sistema específico de carrera de la DIAN sí cumplen con el requisito del desempeño del cargo en propiedad, que se exige para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.
- h.) En conclusión la sentencia cuestionada desconoció el precedente fijado en la sentencia del 22 de mayo de 2014, dictada por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, que, se reitera, estableció que la inscripción extraordinaria en carrera efectuada por cuenta del artículo 116 del Decreto 2117 de 1992 es suficiente para acreditar el requisito del desempeño del cargo en propiedad, exigido para el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, toda vez que norma se expidió con base en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política.
- i.) La Sala amparará el derecho a la igualdad del señor Ramón Jiménez Meza y dejará sin valor y efecto jurídico la sentencia del 1º de octubre de 2014, proferida por Tribunal Administrativo del Atlántico. En consecuencia, ordenará a esa autoridad judicial que, en los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera un nuevo fallo en el cual se aplique el precedente fijado en la sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de

⁷ Decreto 2117 de 29 de diciembre de 1992.

ARTICULO 116. PLANTA DE PERSONAL E INCORPORACIÓN DE FUNCIONARIOS. La planta de personal que se expida para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá recoger las plantas de las dos entidades que se fusionan, más los cargos necesarios para el cumplimiento de las funciones que en materia de control cambiario y de impuestos territoriales se asumen.

La planta seguirá la nomenclatura señalada en el Decreto 1865 de 1992, en cuanto a los funcionarios de carrera.

Los cargos de secretario general se asimilan al cargo de subdirector, los cargos de subsecretarios se asimilan al de jefe de oficina para efectos del reconocimiento de prima de dirección.

Para efectos de la incorporación a la nueva planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se entenderá realizada el primero de junio de 1993, los funcionarios de las Direcciones de Impuestos Nacionales y de Aduanas Nacionales, quedarán automáticamente incorporados e incluidos en carrera, sin ninguna formalidad ni requisito adicional.

La Dirección de Impuestos Nacionales previamente a la fecha de incorporación a la nueva entidad, adoptará la nomenclatura y clasificación señalada en los incisos anteriores. Con el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos de esta incorporación no se tendrán en cuenta los requisitos para ingreso, escalafonamiento, y el sistema de concursos de que trata el Decreto 1647 de 1991 y sólo se exigirá para la posesión la firma de la respectiva acta (Subraya la Sala).

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA
Pie de la Popa Edif. Laguna de San Lázaro, Apto. 4 A Torre 2.
Tel. 6623419 y Cel. 3166942234

Estado, únicamente en lo relacionado con la inscripción extraordinaria en carrera y el cumplimiento del requisito del desempeño del cargo en propiedad.

2. CONCLUSION

De los pronunciamientos esbozados, las pruebas allegadas, del simple cotejo de los hechos y las normas que regulan la prima técnica, se colige que mi poderdante cumple con todos los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de la prima técnica, en atención a que ingresa a la DIAN por medio de concurso Público abierto y aprobó el periodo de prueba, se encuentra nombrado en propiedad con la Resolución N° 3358 del 22 de agosto de 1991, e igualmente resulta constitucional su vinculación automática posterior. Finalmente se encuentra inscrito en carrera administrativa mediante Resolución N° CNSC- 20161700021125 DEL 29-06-2016, precisándose que dicho requisito formal no es el único que genera y prueba el derecho, ya que el mismo se prueba con la aprobación del periodo de prueba en un concurso de méritos, aun sin estar inscrito por la CNSC en carrera.

3. PETICION

Coherente a lo expuesto, solicito que se revoque o reforme el auto que decide la admisión del recurso y se confirme en su integridad lo resuelto en sentencia apelada; incluyendo nuevamente en la parte resolutive la ponderación del cálculo del porcentaje que se estableció en la sentencia en el punto 2.9., en los siguientes términos, análisis que no se discute por parte de la DIAN y que fijo como porcentaje variable del 30%, desde el 11 de marzo de 1997 hasta el 27 de marzo de 2000. Y que a partir de esta última fecha se ordene a la DIAN revisar y que para su incremento tenga en cuenta la educación no formal, el título de abogado, la especialización en derecho administrativo y la experiencia adicional acumulada. Adicionalmente se tenga en cuenta el Título de Magister en Derecho Administrativo, todo lo anterior, por cuanto el porcentaje no es estático por lo tanto debe incrementarse de acuerdo a los requisitos adicionales por estudio acreditados y experiencia.

5.) Pruebas: Se anexa Diploma de Magister y Certificación de la CNSC.

Respetuosamente,


PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
No 45.524.663 de Cartagena
T. P. No 137.813 del C.S.J.,

19

Señor:
JORGE GONZÁLEZ PÉREZ
jgonzalezp@dian.gov.co

Asunto. Respuesta comunicación de entrada N° 20166000278982 del 23 de julio de 2016.

En atención a su solicitud, me permito informarle que una vez revisado el Sistema de Información del Registro Público de Carrera Administrativa, se encontró su inscripción en el empleo Profesional en Ingresos Públicos II, Nivel 31, Grado 21, perteneciente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por lo anterior, me permito anexar copia de la Resolución N° 2112 de 2016, para los fines pertinentes.

Por último, se informa que cualquier inquietud con gusto será atendida, en las oficinas de Registro Público de Carrera Administrativa, ubicadas en la carrera 22 A No. 85 A -33, en la ciudad de Bogotá, previa cita en el teléfono 3259700, extensión 1018 y para radicación de documentos únicamente en la Sede principal, ubicada en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, en Bogotá

Cordialmente,



RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil

Anexos: Resolución N° 2112 de 2016.
Proyectó: Lisby Oriany Murcia G



"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa Capítulo Especial DIAN"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y la delegación conferida mediante Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Dra. Edelmira Franco Silva, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos relacionados a continuación:

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
1	Martha Patricia Jara Onofre	51.643.204	Especialista en Ingresos Públicos I	40	27
2	Katya Cecilia Humanez Petro	50.894.279	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
3	María Zamira Huertas Palomares	21.057.401	Auxiliar III	12	7
4	Clara Ines Jalmes Sanabria	63.280.057	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
5	Gabriel Alberto Huertas Acosta	6.761.112	Profesional en Ingresos Públicos III	32	24
6	Jairo Ibarra Casadiego	77.007.775	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
7	Esperanza Victoria Hoyos Hoyos	34.052.710	Profesional en Ingresos Públicos II	31	22
8	María del Carmen Ibáñez de Angarita	41.607.704	Auxiliar III	12	10
9	John Jairo Hoyos González	7.559.769	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
10	Liliana Hurtado Robles	51.872.772	Técnico en Ingresos Públicos IV	28	18
11	Luis Vicente Lancheros Castiblanco	19.397.175	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
12	María Mireya Jáuregui Rodríguez	51.712.129	Auxiliar III	12	10
13	María Nieves Hincapié Cifuentes	41.654.182	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
14	Delfi Ladino Vargas	51.858.886	Auditor II	11	4
15	Yomaira Hidalgo Anibal	51.555.728	Especialista en Ingresos Públicos I	40	28
16	Abel Pastor Jurado Márquez	73.113.882	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
17	Oriando Herrera Garzón	93.115.201	Auxiliar II	11	6
18	Neyla Concepción Julio Torres	45.472.505	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
19	Edy Lucero Jiménez Pastran	23.994.181	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
20	María Consuelo Herrera Fonseca	41.679.301	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
21	Sandra Elena Juan Galindo	45.472.051	Auxiliar II	11	4
22	Rina de la Candelaria Herrera Baena	45.482.884	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
23	Luis Carlos Jiménez Hernández	9.091.779	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
24	Myrlam Amparo Jiménez de Martínez	21.013.190	Auxiliar III	12	7
25	José Elreín Herrera Avila	11.405.127	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
26	Fabiola Isabel Jiménez de Lengua	22.412.612	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
27	Carlos Arturo Herrera Álvarez	9.096.412	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8

**"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"**

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
28	Elizabeth Jiménez Ayala	51.686.906	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
29	Nelly Isabel Herreño Martínez	41.707.644	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
30	Martha Janeth Hernández Pereira	41.635.852	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
31	Luis Uriel Hernández Murillo	17.328.612	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
32	Miriam Elena Vásquez Dorado	32.745.689	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
33	Ruth Damaris Segura Matiz	41.618.881	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
34	Carmen Cecilia Salazar Aparicio	35.490.786	Auxiliar II	11	4
35	Ana Beatriz Hernández Moya	35.494.436	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
36	Aguedo José Hernández Martínez	78.016.521	Auxiliar III	12	7
37	Jorge Elías Romero Escobar	11.427.031	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
38	Paulina Hernández Díaz	39.696.314	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
39	Héctor Alfonso Rodríguez	79.268.941	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
40	Natid del Socorro Rivero de Velandia	33.174.009	Técnico en Ingresos Públicos II	26	12
41	María Teresa Riveros Bernal	41.708.211	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
42	Odeís del Carmen Hernández Cortes	45.469.199	Auxiliar III	12	7
43	Luz Estrella Hernández Alfaro	45.451.283	Auxiliar III	12	7
44	Adriana Restrepo Tamayo	29.667.107	Técnico en Ingresos Públicos I	25	9
45	Luz Amparo Gutiérrez Moya	39.613.826	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
46	María Yamille Puentes Cardona	35.324.591	Auxiliar III	12	7
47	Fanny Leonor Pérez Pérez	39.745.896	Auxiliar III	12	7
48	Rosa Mary Palacios de Gómez	41.520.368	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
49	Jaime Humberto Gutiérrez Luque	19.180.550	Profesional en Ingresos Públicos III	32	24
50	Omar Humberto Padilla Castillo	11.340.253	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
51	Luis Alfonso Gutiérrez Calderón	19.273.986	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
52	Robinson Gutiérrez Altamar	77.018.034	Técnico en Ingresos Públicos III	27	17
53	Mislany Nieto Ojeda	60.300.049	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
54	Gloria Inés Guevara Garzón	41.787.715	Auxiliar II	11	4
55	Luz Yolanda Guerra Poveda	41.757.908	Auxiliar III	12	7
56	Priscila de Jesús Guerra Moreno	41.796.077	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
57	Wilfrido Medrano Vergara	73.095.798	Auxiliar III	12	9
58	Esther de Jesús Guerra de León	41.735.517	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
59	Ernesto Guatibonza Pizares	9.522.631	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
60	Denrysl López Mielles	41.566.798	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
61	Luz Stella Guarn Cárdenas	31.376.669	Técnico en Ingresos Públicos I	25	9
62	Rocío del Carmen Llerena Vélez	45.473.324	Profesional en Ingresos Públicos II	31	23
63	Fernando Grey Montiel	73.116.395	Auxiliar III	12	10
64	Luz Mery Llanos Ruiz	51.620.696	Auxiliar II	11	4
65	Aura Lizarazo Forero	63.291.523	Técnico en Ingresos Públicos III	27	16
66	Gerardo Gabriel González Villamil	7.307.734	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
67	María del Carmen Lizarralde Rivera	41.624.091	Técnico en Ingresos Públicos II	26	12
68	William Liévano Yali	79.361.255	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
69	Olga Yaneth Licht Gil	41.752.741	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
70	Sandra Luz González Tinoco	45.445.160	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
71	Mauricio Lasmes Acosta	19.422.855	Técnico en Ingresos Públicos IV	28	17
72	Myriam González Tibaquirá	20.993.759	Auxiliar III	12	7
73	Luz Stella León Sanchez	63.270.101	Especialista en Ingresos Públicos I	40	27
74	María Elisa González Roldán	29.147.157	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
75	Jorge González Pérez	73.129.830	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
76	María Luz Dary León Fajardo	23.779.298	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
77	Marta González Neira	37.835.208	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
78	Fanny Esther León Cubillos	20.659.613	Técnico en Ingresos Públicos III	27	16
79	Cristóbal Augusto González Montes	73.114.771	Profesional en Ingresos Públicos II	31	23
80	Delcy Adriana León Cantor	51.684.146	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21

*"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"*

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
81	Ruby González Marulanda	41.569.161	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
82	Luz Clara Lázaro De Delgado	41.584.554	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
83	Sonia González González	45.441.302	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
84	Doris Cecilia González de González	41.580.697	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
85	Flor Myriam Lara Moreno	23.492.192	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
86	Irma Constanza Lara Guaiteros	51.820.081	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
87	Nidia María González Castillo	51.563.300	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
88	Isnardo Lara García	79.400.205	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
89	Laura González Cardoso	51.761.623	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
90	Doris Inés González Álvarez	51.709.052	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
91	Jannette Gómez Velásquez	39.736.043	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
92	Avelino Gómez Suarez	11.430.616	Auxiliar III	12	8
93	Carmen Cecilia Gómez Sepúlveda	24.756.707	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
94	María Libia Gómez Rondón	35.515.336	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
95	Patricia Colmenares Martínez	51.554.999	Auxiliar III	12	10
96	Oscar Ivan Colina Herrera	17.337.371	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
97	Rito Ernesto Clavijo Urrego	79.314.521	Auxiliar II	11	4
98	Luz Amparo Chaves Buitrago	51.786.370	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
99	Stella Chaverra Valenzuela	54.250.361	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
100	Alfonso Enrique Charry Martínez	13.884.734	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
101	Ruth Charry Losada	41.516.277	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
102	Henry Omei Chaparro Vega	9.527.127	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
103	Rocio Esmeralda Chaparro Romero	51.809.664	Auxiliar III	12	7
104	Samuel Mauricio Chaparro Espiña	79.307.189	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
105	María Nubia Chaparro Cortes	41.753.539	Auxiliar III	12	7
106	Carmen Ivonne Chaverra Buitrago	51.787.223	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
107	Jorge Arturo Chacón Álvarez	437.936	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
108	Miguel Antonio Cepeda Guerrero	79.266.125	Auxiliar III	12	7
109	Narciso Celorio Cuero	16.479.278	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
110	Fredys Cedeño Barrios	73.102.231	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
111	Alba Lucía Ceballos Miranda	31.914.938	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
112	Oscar Javier Ceballos Acosta	73.119.715	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
113	Eduardo Santos Cevallos Carrascal	15.016.638	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
114	Sergio Vicente Castro Soto	19.441.005	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
115	Rosalba Castro Romero	20.441.448	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
116	Luis Ángel Castro Rodríguez	19.147.754	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
117	Sandra Enith Castro Ortigón	23.495.172	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
118	Gina Analida Castro Naira	41.682.909	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
119	Leticia del Carmen Castro Moreno	45.443.176	Auxiliar III	12	7
120	Rafael Enrique Castro Castelbondo	7.928.826	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
121	Myriam Clemencia Castro Contreras	35.405.548	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
122	Carmen Patricia Sofía Castrillón Restrepo	41.745.261	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
123	Betty Cecilia Castillo Sanjuán	51.750.785	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
124	Héctor José Castillo Carmona	19.264.898	Auxiliar III	12	7
125	Nancy Rubielia Castiblanco Arévalo	41.785.727	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
126	Luis Alberto Castellanos Muñoz	19.477.183	Auxiliar III	12	7
127	Angela Gloria Cecilia Castañeda Suarez	51.833.009	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
128	Ligia Castañeda Ruiz	41.746.088	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
129	Magdalena del rocío Castañeda González	51.642.446	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
130	José Ricardo Castañeda Cardozo	19.230.901	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
131	Hernando Casas Quintaro	79.358.242	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
132	Zoraida Casallas Rodríguez	51.790.258	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
133	Esperanza Carvajal Zarta	41.773.706	Auxiliar III	12	7

**"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"**

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
134	Liliana Lucía Carvajal Medina	65.737.791	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
135	Daniel Rodrigo Cartagena Delvasto	93.117.029	Técnico en Ingresos Públicos III	27	18
136	Héctor Aníbal Caro Rivera	19.476.426	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
137	Inés Aminta Carmona Painado	45.426.675	Auxiliar III	12	7
138	Fabio Augusto Cardoso Vargas	19.499.860	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
139	Javier Cardozo Rodríguez	11.316.450	Técnico en Ingresos Públicos II	26	13
140	Yecid Cardozo Pérez	12.117.495	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
141	Hilda Patricia Cardozo Ospina	51.713.063	Auxiliar II	11	4
142	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón	51.977.582	Auxiliar III	12	10
143	Pedro Nel Cárdenas Rodríguez	79.333.177	Auxiliar II	11	5
144	Doris Cárdenas de Garnica	41.755.196	Técnico en Ingresos Públicos I	25	9
145	Enna Deifan Cárdenas Avila	65.733.363	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
146	Jorge Antonio Cañón Beltrán	19.244.072	Profesional en Ingresos Públicos III	32	25
147	Juan Esteban Canga Valencia	16.466.146	Auxiliar III	12	7
148	Nohora Lucía Canastero Bello	51.647.155	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
149	Victor Julio Campos Espinel	79.384.290	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
150	Libia Esperanza Campos de Correa	55.055.404	Técnico en Ingresos Públicos II	26	12
151	Jerlin Arley Campo Angulo	76.309.878	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
152	Jacqueline Camelo Moreno	21.102.806	Técnico en Ingresos Públicos IV	28	18
153	Elizabeth del Carmen Camargo Suarez	41.505.344	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
154	Juana Gabriela Gómez Moldón	54.251.634	Técnico en Ingresos Públicos I	25	9
155	Ludovina del Carmen Gómez Moya	41.712.365	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
156	Fernando Gómez Mendoza	6.768.867	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
157	Jorge Luis Camargo Moran	18.480.974	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
158	Ledys Esther Camargo Miranda	33.210.759	Auxiliar III	12	7
159	Jacqueline Gómez Cuervo	51.779.866	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
160	Gloria Patricia Gómez Cardozo	31.888.330	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
161	Harvery Gonzalo Camacho Puentes	91.151.355	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
162	Rosa Patricia Gómez Bernal	35.326.065	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
163	Carlos Manuel Camacho Hurtado	73.107.452	Auxiliar III	12	9
164	Jairo Gómez Baraza	9.262.703	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21

Para ello, la Entidad aportó copia de la documentación que soporta cada una de las solicitudes de inscripción, en los términos del Decreto 2117 de 1992 para los servidores públicos relacionados.

II. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política es la entidad responsable de la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa¹.

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa. Registro que ha sido diseñado como un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los empleos públicos que

¹ Excerpto de las carreras especiales (Ley 909 de 2004, Art 7)

"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa Capítulo Especial DIAN"

integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad a los hechos que afectan la movilidad laboral de los servidores públicos con derechos de carrera, tales como la inscripción o actualización de los servidores públicos.

En desarrollo de esta potestad la Comisión Nacional del Servicio Civil, por disposición expresa de los artículos 34 y 35 de la Ley 909 de 2004, inscribe en el Registro Público de Carrera a los funcionarios que han superado satisfactoriamente su periodo de prueba laboral, declarando así sus derechos de carrera, y actualizando su condición en el registro cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2.2.7.2 y 2.2.7.4 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

De acuerdo a lo anterior, es necesario mencionar que la función de la administración de carrera administrativa, no se restringe al registro de los empleos provistos con la Ley 909 de 2004, sino que además, por disposición expresa del artículo 54 de esa norma, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá ordenar "(...) la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos por no estar conformada (...)".

Ahora bien, con relación a la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, esta se configura como una anotación declarativa y formal de la movilidad laboral de los servidores públicos, que han adquirido los derechos de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Así, respecto a la naturaleza de las anotaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, el Consejo de Estado², señaló:

"(...) las anteriores consideraciones jurídicas, referidas a la situación fáctica enunciada, llevan a la sala a concluir que el acto administrativo de escalafonamiento en la carrera administrativa que en tales circunstancias debe proferir el Departamento Administrativo del Servicio Civil, no es constitutivo sino declarativo de un derecho que se ha consolidado en virtud de haberse satisfecho el conjunto de exigencias legales señaladas para que dicho organismo proceda a "efectuar el escalafonamiento", como categóricamente lo ordena el artículo 218 del decreto 1950 de 1973." (negrilla fuera de texto).

Por otro lado, respecto a los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario señalar que por ser esta una entidad considerada en el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, como Sistema Específico de Carrera Administrativa, le corresponde a esta Comisión su vigilancia y administración, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C -1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En síntesis, el Sistema Específico de Carrera administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está sujeto a la administración, vigilancia y control de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, la Sala Plena de la Comisión delegó en el Asesor que ejerce la Coordinación del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del registro público de carrera administrativa de todas las entidades a las que se les aplica la Ley 909 de 2004.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, referencia: Expediente n°. 750 del 12 de septiembre de 1990. Consejero Ponente Doctor Joaquín Barreto Ruiz.

"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa Capítulo Especial DIAN"

III. INCLUSIÓN AUTOMÁTICA EN CARRERA ADMINISTRATIVA PARA FUNCIONARIOS DE LA U.A.E DIAN EN VIGENCIA DEL DECRETO 2117 DE 1992

La Ley 6ª de 1992, transformó la Dirección General de Aduanas en una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo la denominación de Dirección de Aduanas Nacionales (art. 106), y para efectos de la incorporación de sus funcionarios a la nueva planta de personal, dispuso en su artículo 109 lo siguiente:

"Incorporación de funcionarios. Expedida la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, el Ministro de Hacienda y Crédito Público realizará la incorporación de funcionarios en la misma.

Para efectos de la incorporación no se tendrán en cuenta los requisitos para ingreso, escalafonamiento y el sistema de concursos de que trata el decreto 1648 de 1991. A los funcionarios de la anterior Dirección General de Aduanas, sólo se les exigirá para su posesión, la firma de la respectiva acta; los nuevos funcionarios deberán acreditar los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas que no sean incorporados en la nueva entidad, tendrán derecho al reconocimiento de que trata el decreto 1660 de 1991".

No obstante lo anterior, el Decreto 2117 de 1992 derogó tácitamente los artículos 106 y 109 citados, y fusionó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales en la Unidad Administrativa Especial denominada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Al respecto, es importante precisar que a partir de esa fecha la naturaleza jurídica de la DIAN es la de una Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con regímenes especiales en materia de administración de personal, disciplinario, presupuestal, nomenclatura, clasificación, carrera administrativa, salarios y prestaciones, de acuerdo con las normas que regulaban las entidades fusionadas y de conformidad con lo dispuesto en el referido decreto.

Ahora bien, como situación relevante para la carrera administrativa especial de la DIAN, es de resaltar que el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, dispuso:

"Para efectos de la incorporación a la nueva planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se entenderá realizada el primero de junio de 1993, los funcionarios de las Direcciones de Impuestos Nacionales y de Aduanas Nacionales, quedarán automáticamente incorporados e incluidos en carrera, sin ninguna formalidad ni requisito adicional.

La dirección de Impuestos Nacionales previamente a la fecha de incorporación a la nueva entidad, adoptará la nomenclatura y clasificación señalada en los incisos anteriores con el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos de esta incorporación no se tendrán en cuenta los requisitos para ingreso, escalafonamiento, y el sistema de concursos de que trata el

**"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"**

**Decreto 1647 de 1991 y sólo se exigirá para la posesión la firma de la respectiva acta".
(Subrayado fuera del texto)**

De la citada preceptiva se desprende que fue política del legislador en materia de administración de personal, el establecimiento de un ingreso automático a la carrera administrativa especial de la DIAN, omitiendo el concurso de méritos y aún los requisitos mínimos de acceso al servicio público. Ingreso que valga la pena señalar, pese a no encontrarse acorde con lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de julio de 1997, radicación No. 999, señaló:

"Al entrar a regir los decretos leyes que consagraron la incorporación en la carrera sin concurso previo, los funcionarios que venían laborando y que se incorporaron a las nuevas plantas de personal, por ese solo hecho adquirieron el derecho a ingresar a la carrera, con todos los beneficios que de ésta se derivan: la estabilidad y promoción en el empleo."

A. ANÁLISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa - Capítulo DIAN de los servidores públicos relacionados en el acápite de antecedentes, en los términos del Artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, aportando para ello la documentación que soporta su movilidad laboral.

De acuerdo a lo anterior, se pudo constatar que dichos servidores públicos, cumplieron las condiciones señaladas por el Decreto 2117 de 1992, para efectos de ser incluidos de manera automática en la carrera administrativa especial de la UAE - DIAN, debido a que fueron incorporados a la nueva planta de personal establecida para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el año de 1992, incorporación que se realizó a través de la Resolución No. 0001 del 1 de junio de 1993.

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que las anotaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa son de naturaleza declarativa de los derechos de carrera que se han consolidado en cabeza de algunos servidores públicos, entre estos, los relacionados en el acápite de antecedentes, se procederá a anotar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa - Capítulo DIAN³, en virtud a lo establecido en el Decreto 2117 de 1992.

En consideración de los anteriores argumentos y en ejercicio de la delegación conferida por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 0125 del 13 de febrero de 2014, el asesor que ejerce la Coordinación del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Inscribir* en el Registro Público de Carrera Administrativa – Capítulo DIAN, a los servidores públicos relacionados en el siguiente cuadro, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
1	Martha Patricia Jara Onofre	51.643.204	Especialista en Ingresos Públicos I	40	27
2	Katya Cecilia Humanéz Petro	50.894.279	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
3	María Zamira Huertas Palomares	21.057.401	Auxiliar III	12	7

³ Precedente de decisión contenido en sesión de sala plena de comisionados del 23 de julio de 2015.

**"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"**

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
4	Ciera Ines Jaimes Sanabria	63.280.057	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
5	Gabriel Alberto Huertas Acosta	6.761.112	Profesional en Ingresos Públicos III	32	24
6	Jairo Ibarra Casadiego	77.007.775	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
7	Esperanza Victoria Hoyos Hoyos	34.052.710	Profesional en Ingresos Públicos II	31	22
8	María del Carmen Ibáñez de Angarita	41.607.704	Auxiliar III	12	10
9	John Jairo Hoyos González	7.559.769	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
10	Liliana Hurtado Robles	51.872.772	Técnico en Ingresos Públicos IV	26	16
11	Luis Vicente Lancheros Castiblanco	19.397.175	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
12	Marta Mireya Jáuregui Rodríguez	51.712.129	Auxiliar III	12	10
13	María Nieves Hincapié Cifuentes	41.654.182	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
14	Defli Ladino Vargas	51.858.886	Auxiliar II	11	4
15	Yomaira Hidalgo Anibal	51.555.728	Especialista en Ingresos Públicos I	40	28
16	Abel Pastor Jurado Márquez	73.113.882	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
17	Orlando Herrera Garzón	93.115.201	Auxiliar II	11	6
18	Neily Concepción Julio Torres	45.472.505	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
19	Edy Lucero Jiménez Pastran	23.994.181	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
20	María Consuelo Herrera Fonseca	41.679.301	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
21	Sandra Elena Juan Galindo	45.472.051	Auxiliar II	11	4
22	Rina de la Candelaria Herrera Baena	45.482.884	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
23	Luis Carlos Jiménez Hernández	9.091.779	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
24	Myriam Amparo Jiménez de Martínez	21.013.190	Auxiliar III	12	7
25	José Efraín Herrera Avila	11.405.127	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
26	Fabiola Isabel Jiménez de Lengua	22.412.612	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
27	Carlos Arturo Herrera Álvarez	9.086.412	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
28	Elizabeth Jiménez Ayala	51.686.906	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
29	Nelly Isabel Herreño Martínez	41.707.644	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
30	Martha Janeth Hernández Pereira	41.635.852	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
31	Luis Uriel Hernández Murillo	17.328.612	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
32	Miriam Elena Vásquez Dorado	32.745.689	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
33	Ruth Damaris Segura Matiz	41.618.881	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
34	Carmen Cecilia Salazar Aparicio	35.490.786	Auxiliar II	11	4
35	Ana Beatriz Hernández Moya	35.494.436	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
36	Aguedo José Hernández Martínez	78.016.521	Auxiliar III	12	7
37	Jorge Elías Romero Escobar	11.427.031	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
38	Paulina Hernández Díaz	39.696.314	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
39	Héctor Alfonso Rodríguez	79.288.941	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
40	Natid del Socorro Rivero de Velanda	33.174.009	Técnico en Ingresos Públicos II	26	12
41	María Teresa Riveros Bernal	41.708.211	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
42	Odeís del Carmen Hernández Cortes	45.469.199	Auxiliar III	12	7
43	Luz Estrella Hernández Alfaro	45.451.283	Auxiliar III	12	7
44	Adriana Restrepo Tamayo	29.667.107	Técnico en Ingresos Públicos I	25	9
45	Luz Amparo Gutiérrez Moya	39.613.626	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
46	María Yamile Puentes Cardona	35.324.591	Auxiliar III	12	7
47	Fanny Leonor Pérez Pérez	39.745.896	Auxiliar III	12	7
48	Rosa Mary Palacios de Gómez	41.520.368	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
49	Jaime Humberto Gutiérrez Luque	19.180.550	Profesional en Ingresos Públicos III	32	24
50	Omar Humberto Padilla Castillo	11.340.253	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
51	Luis Alfonso Gutiérrez Calderón	19.273.986	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
52	Robinson Gutiérrez Altamar	77.018.034	Técnico en Ingresos Públicos III	27	17
53	Mislery Nieto Ojeda	60.300.049	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
54	Gloria Inés Guevara Garzón	41.787.715	Auxiliar II	11	4
55	Luz Yolanda Guerra Poveda	41.757.906	Auxiliar III	12	7
56	Priscila de Jesús Guerra Moreno	41.798.077	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
57	Wilfrido Medrano Vergara	73.095.798	Auxiliar III	12	9

**"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"**

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
58	Esther de Jesús Guerra de León	41.735.517	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
59	Ernesto Guatibonza Plazas	9.522.631	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
60	Denirys López Mielles	41.556.768	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
61	Luz Stella Guarín Cárdenas	31.376.668	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
62	Rocío del Carmen Llerana Vélez	45.473.324	Profesional en Ingresos Públicos II	31	23
63	Fernando Grey Montiel	73.116.395	Auxiliar III	12	10
64	Luz Mery Lleras Ruiz	51.620.866	Auxiliar II	11	4
65	Aura Lizarazo Forero	63.291.523	Técnico en Ingresos Públicos III	27	16
66	Gerardo Gabriel González Villamil	7.307.734	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
67	Mería del Carmen Lizarralde Rivera	41.624.091	Técnico en Ingresos Públicos II	26	12
68	William Liévano Yañ	79.361.255	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
69	Olga Yaneth Licht Gil	41.752.741	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
70	Sandra Luz González Tinoco	45.445.160	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
71	Mauricio Leames Acosta	19.422.855	Técnico en Ingresos Públicos IV	28	17
72	Myriam González Tibaquirá	20.993.759	Auxiliar III	12	7
73	Luz Stella León Sánchez	63.270.101	Especialista en Ingresos Públicos I	40	27
74	María Elisa González Roldán	29.147.157	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
75	Jorge González Pérez	73.129.830	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
76	María Luz Dary León Fajardo	23.779.298	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
77	Marta González Neira	37.635.208	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
78	Fanny Esther León Cubillos	20.659.613	Técnico en Ingresos Públicos III	27	16
79	Cristóbal Augusto González Montes	73.114.771	Profesional en Ingresos Públicos II	31	23
80	Deicy Adriana León Cantor	51.694.146	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
81	Ruby González Marulanda	41.569.161	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
82	Luz Clara Lázaro De Delgado	41.584.554	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
83	Sonia González González	45.441.302	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
84	Doris Cecilia González de González	41.580.697	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
85	Fior Myriam Lara Moreno	23.492.192	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
86	Irma Constanza Lara Gualteros	51.620.081	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
87	Nidia María González Castillo	51.563.300	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
88	Isnardo Lara García	79.400.205	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
89	Laura González Cardoso	51.761.623	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
90	Doris Inés González Álvarez	51.709.052	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
91	Jannette Gómez Velásquez	39.738.043	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
92	Avelino Gómez Suarez	11.430.616	Auxiliar III	12	8
93	Carmen Cecilia Gómez Sepúlveda	24.756.707	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
94	María Liliba Gómez Rondón	35.515.336	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
95	Patricia Colmenares Martínez	51.554.999	Auxiliar III	12	10
96	Oscar Ivan Coña Herrera	17.337.371	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
97	Rito Ernesto Clavijo Urrego	79.314.521	Auxiliar II	11	4
98	Luz Amparo Chaves Buitrago	51.786.370	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
99	Stella Chaverra Valenzuela	54.250.381	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
100	Alfonso Enrique Charry Martínez	13.884.734	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
101	Ruth Charry Lozada	41.516.277	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
102	Henry Omel Chaparro Vega	9.527.127	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
103	Rocío Esmeralda Chaparro Romero	51.609.684	Auxiliar III	12	7
104	Samuel Mauricio Chaparro Espiña	79.307.189	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
105	María Nubia Chaparro Cortes	41.753.539	Auxiliar III	12	7
106	Carmen Ivonne Chevarro Buitrago	51.787.223	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
107	Jorge Arturo Chacón Álvarez	437.936	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
108	Miguel Antonio Cepeda Guerrero	79.266.125	Auxiliar III	12	7
109	Narciso Celorio Cuero	16.479.278	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
110	Fredys Cedeño Barrios	73.102.231	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
111	Alba Lucía Ceballos Miranda	31.914.938	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21

**"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"**

No.	Nombre	Identificación	Empleo en el que se solicita la inscripción en el RPCA		
			Denominación	Nivel	Grado
112	Oscar Javier Ceballos Acosta	73.119.715	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
113	Eduardo Santos Cavada Carrascal	15.016.638	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
114	Sergio Vicente Castro Solo	19.441.005	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
115	Rosalba Castro Romero	20.441.448	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
116	Luis Angel Castro Rodríguez	19.147.754	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
117	Sandra Enith Castro Ortigón	23.495.172	Técnico en Ingresos Públicos III	27	15
118	Gina Analida Castro Neira	41.682.909	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
119	Leticia del Carmen Castro Moreno	45.443.176	Auxiliar III	12	7
120	Rafael Enrique Castro Castellbondo	7.928.826	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
121	Myriam Clemencia Castro Contreras	35.405.548	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
122	Carmen Patricia Sofia Castrillón Restrepo	41.745.261	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
123	Betty Cecilia Castillo Sanjuán	51.750.785	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
124	Héctor José Castillo Carmona	19.264.898	Auxiliar III	12	7
125	Nancy Rubiela Castiblanco Arévalo	41.785.727	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
126	Luis Alberto Castellanos Muñoz	19.477.183	Auxiliar III	12	7
127	Angela Gloria Cecilia Castañeda Suarez	51.833.009	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
128	Ligia Castañeda Ruiz	41.746.088	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
129	Magdalena del rocío Castañeda González	51.642.446	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
130	José Ricardo Castañeda Cardozo	19.230.901	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
131	Hernando Casas Quintero	79.358.242	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
132	Zoraida Casallas Rodríguez	51.790.258	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
133	Esperanza Carvajal Zarta	41.773.708	Auxiliar III	12	7
134	Liliana Lucia Carvajal Medina	65.737.791	Técnico en Ingresos Públicos I	25	10
135	Daniel Rodrigo Cartagena Delvasto	93.117.029	Técnico en Ingresos Públicos III	27	16
136	Héctor Anibal Caro Rivera	19.476.426	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
137	Inés Aminta Carmona Peinado	45.426.675	Auxiliar III	12	7
138	Fabio Augusto Cardoso Vargas	19.499.880	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
139	Javier Cardozo Rodríguez	11.316.450	Técnico en Ingresos Públicos II	26	13
140	Yecid Cardozo Pérez	12.117.495	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
141	Hilda Patricia Cardozo Ospina	51.713.063	Auxiliar II	11	4
142	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón	51.977.582	Auxiliar III	12	10
143	Pedro Nel Cárdenas Rodríguez	79.333.177	Auxiliar II	11	5
144	Doris Cárdenas de Garnica	41.755.196	Técnico en Ingresos Públicos I	25	9
145	Enna Deifan Cárdenas Avila	65.733.363	Profesional en Ingresos Públicos I	30	18
146	Jorge Antonio Cañón Beltrán	19.244.072	Profesional en Ingresos Públicos III	32	25
147	Juan Esteban Canga Valencia	16.468.148	Auxiliar III	12	7
148	Nohora Lucia Canastero Bello	51.647.155	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
149	Victor Julio Campos Espinel	79.384.290	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
150	Libia Esperanza Campos de Comea	55.055.404	Técnico en Ingresos Públicos II	26	12
151	Jerlin Arley Campo Angulo	76.309.878	Técnico en Ingresos Públicos III	27	14
152	Jacqueline Camelo Moreno	21.102.806	Técnico en Ingresos Públicos IV	28	18
153	Elizabeth del Carmen Camargo Suarez	41.505.344	Técnico en Ingresos Públicos I	25	8
154	Juana Gabriela Gómez Moldon	54.251.634	Técnico en Ingresos Públicos I	25	9
155	Ludovina del Carmen Gómez Moya	41.712.385	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
156	Fernando Gómez Mendoza	6.768.867	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
157	Jorge Luis Camargo Moran	19.480.974	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
158	Ledys Esther Camargo Miranda	33.210.759	Auxiliar III	12	7
159	Jacqueline Gómez Cuervo	51.779.866	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21
160	Gloria Patricia Gómez Cardozo	31.888.330	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
161	Harvery Gonzalo Camacho Puentes	91.151.355	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
162	Rosa Patricia Gómez Bernal	35.328.065	Técnico en Ingresos Públicos II	26	11
163	Carlos Manuel Camacho Hurtado	73.107.452	Auxiliar III	12	9
164	Jairo Gómez Barraza	9.262.703	Profesional en Ingresos Públicos II	31	21

*"Por la cual se inscribe a unos servidores públicos en el Registro Público de Carrera Administrativa
Capítulo Especial DIAN"*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar* por intermedio de la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil el contenido de la presente Resolución a la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dra. Edelmira Franco Silva, ubicada en la Carrera 7 N° 6C- 54, en la ciudad de Bogotá D.C, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La notificación del presente acto administrativo se surtirá de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, esto es con la anotación en el Registro Público, la cual podrá ser consultada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D.C.

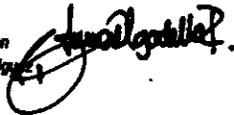
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

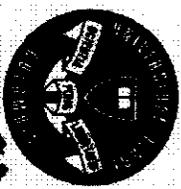

EDGAR HENRY PACHECO VARGAS

Asesor Coordinación del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa

Elaboró: Lina Paola Delgado Rincón

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez





Universidad Libre

Personería Jurídica N.º 192 de 1945

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

Jorge González Pérez

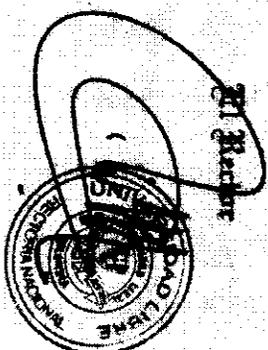
N.º 73.129.030 de Cartagena

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Magister en Derecho Administrativo

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica con el sello mayor de la Institución.

El Rector
[Signature]



El Secretario



18 de MARZO

del 2016

Registro 19903 Folio 3981

Jefe de Admisión y Registro

En la ciudad de Bogotá.

17 de MARZO del 2016.

A las 48 Horas 48 Minutos

CT 140319